



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 421/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra la Resolución nº 3 de 1 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, por la que se desestima la solicitud del recurrente de inclusión en el censo electoral por el estamento de jueces-árbitros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución nº 3 de 1 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel por la que se desestima la solicitud del recurrente de inclusión en el censo electoral por el estamento de árbitros.

Solicita el recurrente de este Tribunal Administrativo del Deporte que se anule la resolución anterior y se declare su derecho a ser incluido en el Censo definitivo por el estamento de Jueces-árbitros.

**SEGUNDO.** Unido a su escrito de recurso se ha acompañado la resolución recurrida en la que se hace constar en su apartado 3º que una vez examinados los archivos obrantes en la FEP y tras las comunicaciones remitidas de los órganos competentes de la entidad de acuerdo desestimar determinadas solicitudes de inclusión en el censo electoral provisional, al no cumplir los requisitos estipulados en el marco legal aplicable, y entre ellas la del ahora recurrente.

En concreto, se señala en la resolución recurrida que estas personas no han ejercido funciones de juez árbitro en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición,

organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** Como fundamento de su recurso, alega el Sr. XXX que tiene licencia de juez árbitro y que la ha tenido durante la temporada anterior y que la circunstancia de que no haya sido designado para su participación en las correspondientes pruebas estatales es algo que escapa de su competencia, ya que los jueces árbitros son designados por el Comité Arbitral, del cual ha estado a disposición el recurrente.

El recurso no puede tener favorable acogida en este Tribunal Administrativo del Deporte. Baste con reproducir aquí el artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que al regular la condición de elector y elegible señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“Artículo 5. Electores y elegibles para la asamblea general.*

*Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:*

*a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*

*Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa*

*de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.*

*En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente reglamento electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A.*

*Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.*

*(...)*

*c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.”*

De acuerdo con ello, no basta con estar en posesión de la licencia federativa sino que además se exige, para ser elector y/o elegible, acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente.

El recurrente no ha acreditado esta circunstancia, por lo que el recurso debe ser necesariamente desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución nº 3 de 1 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, por la que se desestima la solicitud del recurrente de inclusión en el censo electoral por el estamento de jueces-árbitros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**